



INFORME EN RELACIÓN CON LA CARTA DIRIGIDA POR EL PRESIDENTE DE ATA, D. LORENZO AMOR ACEDO, AL DIRECTOR GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL SOBRE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DEL REAL DECRETO-LEY 11/2021, DE 27 DE MAYO.

Con fecha 27 de junio de 2021, el Presidente de ATA, D. Lorenzo Amor Acedo, ha dirigido una carta al Director General de Ordenación de la Seguridad Social en la que expone los problemas que está produciendo la aplicación, siguiendo diferentes criterios, que están dando las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social a la prestación por cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia regulada en el artículo 7 del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, sobre medidas urgentes para la defensa del empleo, la reactivación económica y la protección de los trabajadores autónomos, por lo que le solicita que unifique el criterio, manteniendo el que se venía aplicando hasta ahora, y lo traslade a las citadas entidades a efectos de la necesaria seguridad jurídica y protección debida a los trabajadores autónomos.

Disposiciones de los artículos 7 y 8 del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, a los efectos que interesan en este informe:

El apartado 1 del artículo 7 del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, **permite a los trabajadores autónomos que a 31 de mayo de 2021 vinieran percibiendo la prestación por cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia regulada en el artículo 7 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, continuar percibiendo hasta el 30 de septiembre de 2021 la prestación por cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia regulada en el artículo 7 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero**, siempre que no hayan agotado los periodos de prestación previstos en el artículo 338.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), y cumplan los requisitos establecidos en el citado artículo 7 del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo (la exigencia de que no se haya consumido a 31 de mayo de 2021 la totalidad del periodo previsto en el artículo 338.1 del TRLGSS se reitera en el apartado 5 del mismo artículo).

Este mismo apartado 1 del artículo 7 establece que **podrán solicitar la prestación prevista en el artículo 327 del TRLGSS los trabajadores autónomos en los que concurren las condiciones establecidas en los apartados a), b), d) y e) del artículo 330.1 del TRLGSS y cumplan los requisitos que se contemplan en este artículo 7**. El derecho a la percepción de esta prestación finaliza también el 30 de septiembre de 2021. Debe entenderse que este párrafo se refiere exclusivamente a los trabajadores que a 31 de mayo no estaban percibiendo la prestación por cese de actividad

compatible con el trabajo establecida en el anterior artículo 7 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero.

El **apartado 7 del citado artículo 7** determina que el trabajador autónomo, **durante el tiempo que esté percibiendo la prestación**, deberá **ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social la totalidad de las cotizaciones** aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente y que **la mutua colaboradora o, en su caso, el Instituto Social de la Marina, le abonará, junto con la prestación por cese en la actividad, el importe de las cotizaciones por contingencias comunes** que le hubiera correspondido ingresar de encontrarse el trabajador autónomo sin desarrollar actividad alguna, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 329 del TRLGSS.

El **apartado 1 del artículo 8** del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, establece que los trabajadores **autónomos que ejercen actividad y a 31 de mayo de 2021 vinieran percibiendo alguna de las prestaciones de cese de actividad previstas en los artículos 6 y 7 del Real Decreto-ley 2/2021**, de 26 de enero y **no puedan causar derecho a la prestación ordinaria de cese de actividad prevista en el artículo 7 podrán acceder**, a partir de 1 de junio de 2021, a la **prestación económica de cese de actividad de naturaleza extraordinaria** prevista en este artículo 8, siempre que reúnan los requisitos que en él se establecen, siendo la cuantía de la prestación, según el **apartado 2**, el 50 % de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada, que podrá comenzar a devengarse (**apartado 4**) con efectos de 1 de junio de 2021 y tendrá una duración máxima de cuatro meses.

El **apartado 6** del artículo dispone que el trabajador autónomo, durante el tiempo que esté percibiendo la prestación, deberá **permanecer en alta** en el régimen de Seguridad Social correspondiente e **ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social la totalidad de las cotizaciones** aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente, si bien **la mutua colaboradora o, en su caso, el Instituto Social de la Marina, le abonará**, junto con la prestación por cese en la actividad, **el importe de las cotizaciones por contingencias comunes** que le hubiera correspondido ingresar de encontrarse sin desarrollar actividad alguna, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 329 del TRLGSS.

Se determina en el **apartado 7** que **el derecho a la prestación extraordinaria prevista en este artículo 8 se extinguirá si durante la percepción de la misma concurren los requisitos para causar derecho a la prestación de cese de actividad contemplada en el artículo 7 o a la prestación de cese de actividad regulada en los artículos 327 y siguientes del TRLGSS.**

Interpretación sostenida por ATA:

ATA, en relación con los artículos 7 y 8 del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, considera que aquel autónomo que ha venido beneficiándose de las prestaciones que se han regulado en los sucesivos reales decretos-leyes y se ha mantenido afiliado y en alta ininterrumpidamente, ha continuado generando meses de prestación de acuerdo con la tabla del artículo 338.1 del TRLGSS.

Es por ello que un autónomo que haya cotizado por cese de actividad desde el 1 de enero de 2019 y que se haya beneficiado de todas las prestaciones entre julio de 2020 y mayo de 2021, habría agotado a 1 de junio de 2021 el total de los meses de prestación que habría generado.

Por ese motivo, el autónomo que estuviera en esa situación tendría que solicitar la prestación regulada en el artículo 8 del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, para el mes de junio, pero el 30 de junio podría solicitar la prestación del artículo 7, pues llegada esa fecha habría generado dos meses más de prestación (llevaría 30 meses cotizando por cese, lo que le da derecho a 10 meses de prestación, de los que habría consumido 8). Es más, si el trabajador autónomo se beneficiara en el mes de junio de la prestación del artículo 8 y durante la percepción de la misma concurren los requisitos para acceder a la prestación del artículo 7, se extinguirá su derecho a la prestación del artículo 8 (según determina el artículo 8.7 del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo), lo que deja aún más en evidencia que durante el tiempo que ha estado percibiendo el autónomo las prestaciones anteriores, ha estado generando meses de prestación.

Señala ATA que se están encontrando autónomos que no han agotado a 1 de junio el total de su periodo de prestación, por no haber solicitado sucesivamente todas las prestaciones que se han venido regulando, y se les deniega el derecho alegando que se requiere una cotización continuada durante 12 meses, dando a entender que, al haber consumido en algún período parte de prestación, se paraliza la generación de nuevo periodo de prestación y hay que volver a contar de 0 esos 12 meses continuados cotizando por cese de actividad.

Se añade a lo anterior que si este criterio restrictivo se hubiera aplicado a las prestaciones del anterior Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, no se habrían tenido que conceder las prestaciones establecidas en el artículo 7 de aquel decreto a todos aquellos autónomos que, cotizando por cese desde el 1 de enero de 2019, hubieran percibido las prestaciones desde julio de 2020 hasta enero de 2021, por cuanto solo hubieran tenido derecho a 6 meses de prestación, que ya habrían agotado. Sin embargo, si se les concedió en todos los casos la prestación fue porque se

tuvo en cuenta lo cotizado desde julio de 2020 hasta enero de 2021, es decir se tuvo en cuenta *“la cotización que generaron en la última prestación por cese”* y, en consecuencia, el periodo de derecho generado subió de 6 meses a 8 meses.

No obstante, se aclara que esta interpretación nueva, restrictiva y sin fundamento legal, no se está haciendo por igual en todas las mutuas y está generando diversas resoluciones inadmitiendo la mayoría de aquellos autónomos que sí tienen derecho a la misma.

Interpretación de los artículos 7 y 8 del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, de la Subdirección General de Ordenación Jurídica de la Seguridad Social

En relación con los requisitos para acceder a las prestaciones especiales por cese de actividad compatibles con el trabajo cuya aprobación se ha ido produciendo mediante sucesivos reales decretos leyes, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS) emitió criterio el pasado mes de abril de 2021, cuando estaba aún vigente el artículo 7 del anterior Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, señalando que estas prestaciones presentan unas peculiaridades que impiden efectuar el cómputo de las cotizaciones necesarias para su reconocimiento siguiendo literalmente la norma general, puesto que ello haría imposible el acceso a las mismas a la mayor parte de los trabajadores autónomos que necesitan acceder a ellas, en particular aquellos que comenzaron a cotizar por cese de actividad cuando fue obligatorio (el 1 de enero de 2019), circunstancia a tener en cuenta también, puesto que no se puede exigir largas carreras de cotización cuando tal cotización hace poco más de 2 años que se hizo obligatoria, siendo la peculiaridad de estas prestaciones especiales compatibles con el trabajo que su aprobación ha ido encadenando cada nueva prestación con las anteriores prestaciones de las mismas características.

A este respecto, se señalaba que si a las sucesivas prestaciones por cese de actividad que se han ido aprobando por sendos reales decretos-leyes, cuya respectiva duración máxima es de 4 meses (debe matizarse a lo dicho entonces que la prestación prevista en el artículo 9 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, solo fue de 3 meses), les aplicásemos el cómputo de cotizaciones establecido con carácter general resultaría que, por ejemplo, aquellos autónomos (la mayoría) que comenzaron a cotizar por cese de actividad cuando fue obligatorio (el 1 de enero de 2019), a 1 de octubre de 2020 acreditarían 21 meses cotizados, suficientes sin duda para causar derecho a la prestación especial de 4 meses (de 1 de octubre de 2020 a 31 de enero de 2021) establecida por el Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, pero no podrían causar una nueva prestación especial por cese de actividad al amparo del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, al no tener carencia,

no siendo sin duda éste el objetivo pretendido por la norma al establecer esta medida de protección para hacer frente a la situación económica provocada por el COVID-19.

Por el contrario, de tener en cuenta el dato esencial de que la duración de las prestaciones especiales por cese de actividad era de 4 meses cada una de ellas, se decía que la única fórmula posible para que los trabajadores pudieran encadenar sucesivas prestaciones era tomar únicamente el período preciso para reconocer el derecho a 4 meses de prestación. De esta forma, siguiendo el ejemplo anterior, respecto de quienes a 1 de octubre de 2020 tuvieran acreditados 21 meses de cotización, se tomarían únicamente los 12 meses cotizados que exige el apartado 1 del artículo 338 del TRLGSS para causar derecho a una prestación por cese de actividad de 4 meses, por lo que no solo tendrían derecho a la prestación establecida en el Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, sino que aún les restarían 9 meses de cotización no consumidos, que sumados a las cotizaciones computables correspondientes a ese período les permitirían alcanzar también derecho a los 4 meses de prestación especial por cese de actividad compatible con el trabajo prevista por el Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero.

En conclusión, se consideró para la aplicación del artículo 7 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero que **las cotizaciones a tener en cuenta debían limitarse al período mínimo de 12 meses exigido por el artículo 338.4 del TRLGSS para acceder a una prestación de 4 meses de duración, quedando liberado el resto de cotizaciones acreditadas, así como las que en lo sucesivo puedan efectuarse o sean computables, a efectos de poder causar derecho a futuras prestaciones por cese de actividad, tanto la especial compatible con el trabajo como la ordinaria.**

Se señala en la carta de ATA que un autónomo que viniera cotizando por cese de actividad desde el 1 de enero de 2019 y que se hubiera beneficiado de todas las prestaciones por cese de actividad compatibles con el trabajo entre julio de 2020 y mayo de 2021, habría agotado a 1 de junio de 2021 el total de los meses de prestación que habría generado, por lo que tendría que solicitar la prestación regulada en el artículo 8 del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, para el mes de junio, pero el 30 de junio podría solicitar la prestación del artículo 7, pues llegada esa fecha habría generado dos meses más de prestación, ya que llevaría cotizando por cese de actividad un total de 30 meses, lo que da derecho a 10 meses de prestación, de los que habría consumido 8.

Según el referido criterio de la DGOSS, las cotizaciones por cese de actividad acreditadas debían computarse a efectos de obtener el derecho a una misma prestación por cese de actividad (la prestación especial compatible con el trabajo) cuyo disfrute se ha fraccionado en distintos períodos en virtud del artículo 7 del Real

Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, y artículos precedentes de los sucesivos reales decretos-leyes que han establecido la misma prestación pero para distintos períodos. Por tanto, no cabe duda de que el mismo criterio debe ser aplicado también para acceder al derecho al nuevo período de prestación especial por cese de actividad compatible con el trabajo regulado en el artículo 7 del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo.

Sin embargo, por parte de ATA se pretende que también se computen los períodos de cotización por cese de actividad, según lo previsto en el indicado criterio, efectuados mientras se percibe una prestación por distinta, la prestación extraordinaria de cese de actividad regulada en el artículo 8 del mismo real decreto-ley para aquellos trabajadores autónomos que ejercen actividad y a 31 de mayo de 2021 vinieran percibiendo alguna de las prestaciones de cese de actividad previstas en los artículos 6 y 7 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, y no puedan causar derecho a la prestación ordinaria de cese de actividad prevista en el artículo 7 del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo.

Pues bien, se considera que a efectos de alcanzar el derecho a la prestación establecida en el artículo 7 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, efectivamente procede computar el período de percepción de la prestación establecida en el artículo 6 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, así como en el artículo 8 del actual Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, aplicando el criterio de esta Dirección General del pasado mes de abril por cuanto **el apartado 7 del artículo 8 prevé la extinción de la prestación extraordinaria si durante la percepción de la misma concurren los requisitos para causar derecho a la prestación por cese de actividad contemplada en el artículo 7, lo cual únicamente puede suceder si se computan las cotizaciones por cese de actividad correspondientes al período durante el cual se ha estado percibiendo la prestación extraordinaria. Además, la misma previsión se recogía en el apartado 7 del artículo 6 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero.**

Conclusión

Para el reconocimiento del derecho a la prestación especial por cese de actividad compatible con el trabajo regulada en el artículo 7 del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, también debe aplicarse el criterio que la DGOSS en abril de 2021 aprobó para el cómputo de cotizaciones a efectos de acceder a la prestación del artículo 7 del anterior Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero.

De acuerdo con dicho criterio, para reconocer el derecho a la prestación especial por cese de actividad establecida en el **artículo 9 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio**, cuya duración era de 3 meses, sólo debían tenerse en cuenta 12 meses de

cotización por cese de actividad, de modo que quienes hubieran comenzado a cotizar por cese de actividad el 1 de enero de 2019, aunque tuvieran acreditado 18 meses de cotización a 30 de junio de 2020, y pudieran tener derecho a una prestación de 6 meses según el artículo 338.1 del TRLGSS, lo cierto es que como la prestación tiene una duración de tres meses solo se tendrán en cuenta los primeros 12 meses cotizados.

Si después solicitaron la prestación especial establecida por la **disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre**, (configurada, en lo que aquí nos interesa como una prórroga de la prestación contemplada en el artículo 9 del Real Decreto-ley 24/2020), donde se exigía que durante el cuarto trimestre del año 2020 mantuvieran los requisitos que se establecieron para su concesión, a estos trabajadores autónomos ya no les sería exigido 12 meses de cotización distintos a los ya computados para causar la prestación del RDley 24/2020, sino que bastó que tuvieran acreditados 12 meses de cotización por cese de actividad a 1 de octubre desde que se dieron de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, para tener acceso a la prórroga, dado que hasta esa fecha solo habían percibido 3 meses de prestación, por lo que de mantener los requisitos de acceso tendrían derecho a un mes de prestación, esto es al mes de octubre, y con ello se garantizaron el percibo de la prestación hasta el 31 de enero dado que bastaba esta condición para tener derecho a la prórroga prevista en esta disposición adicional y cuya duración estaba prevista hasta el 31 de enero de 2021.

Si estos mismos trabajadores hubieran solicitado también la prestación especial establecida en el **artículo 7 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero**, también de 4 meses de duración, bastaba para tener acceso a ello acreditar 12 meses de cotización distintos a los ya computados y por tanto consumidos para el acceso a la prestación del RD-ley 24/2020 y RDley 30/2020, de tal manera que aquellos trabajadores que comenzaron a cotizar por cese de actividad el 1 de enero de 2019, tendrían acceso a esta prestación pues a 1 de febrero de 2021, tenían acreditado 25 meses cotizados, de los cuales habían consumido 12 meses para causar la prestación de 3 meses del art. 9 del RDley 24/2020 y la prórroga de la disposición adicional cuarta del RDley 30/2020 hasta el 31 de enero de 2021.

Con el vigente **Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo**, los autónomos que hayan solicitado todas las prestaciones especiales compatibles con el trabajo desde que se estableció la primera por el Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, tal como se ha descrito, y que iniciaran la cotización por cese de actividad el 1 de enero de 2019, ya no tendrían carencia para causar derecho a la prestación prevista en su artículo 7, dado que a esa fecha tendrían acreditado 29 meses, de los cuales 12 habrían sido consumidos para causar derecho a la prestación de 3 meses del art. 9 del RDley 24/2020 y 1 mes de la disposición adicional cuarta del RDley 30/2020 prorrogado hasta

el 31 de enero de 2021, y otros 12 meses se habrían consumido para causar derecho a la prestación prevista en el artículo 7 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, quedando sin consumir 5 meses sin que los mismos puedan dar lugar a causar derecho a esta prestación, por lo que estos trabajadores solo podrán acceder a la prestación regulada en el artículo 8 del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo.

No cabe, como pretende ATA considerar que nos encontramos ante una única prestación donde los periodos cotizados al tiempo que se percibe la misma sirven para prorrogar los meses de prestación en virtud de los diferentes reales decretos, y ello por cuanto a partir del RDley 2/2021, la prestación ya no se configura como prórroga (de hecho se deroga expresamente la disposición adicional cuarta del RDley 30/2020), sino que por el contrario la prestación adquiere autonomía propia y así el RDley 11/2021 en su artículo 7.1 exige que a 1 de junio de 2021 no se hubiera agotado los periodos de prestación previsto en el art. 338.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, para causar derecho al cese de actividad compatible con el trabajo.

Periodo que se agotó para los trabajadores que empezaron a cotizar el día 1 de enero de 2019 el día 28 de febrero de 2021, pues en ese día dejaron de tener carencia para percibir la prestación contemplada en el artículo 7 del RDley 2/2021 sin perjuicio de que la misma se siguiera percibiendo por mor de lo previsto en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo 7.

Por lo que, aquellos trabajadores que dejaron de reunir la carencia para causar derecho al cese de actividad antes del 1 de junio de 2021 (entre los que se encuentran los que empezaron a cotizar el 1 de enero de 2019) necesitan acreditar, para causar derecho a la prestación prevista en el artículo 7 del RDL 11/2021, un mínimo de 12 meses sin a que a tal efecto les sea computable los periodos ya tenido en cuenta para causar derecho a las prestaciones de cese de actividad reguladas en los reales decretos leyes 24/2020, 30/2020 y 2/2021

Por tanto debemos discrepar de la interpretación sostenida por ATA, ya que considera que un autónomo que viniera cotizando por cese de actividad desde el 1 de enero de 2019 y que se hubiera beneficiado de todas las prestaciones por cese de actividad compatibles con el trabajo entre julio de 2020 y mayo de 2021, habría agotado a 1 de junio de 2021 el total de los meses de prestación que habría generado, lo cual, como se ha podido ver, no es correcto, puesto que habría agotado la prestación especial el 28 de febrero de 2021.



En consecuencia, se estima pertinente dar traslado de este criterio tanto a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social como al Instituto Social de la Marina para su aplicación por dichas entidades a efectos, como se solicita en la carta del Presidente de ATA, de la necesaria seguridad jurídica y protección debida a los trabajadores autónomos.

Madrid, 29 de junio de 2021
EL DIRECTOR GENERAL

Francisco Borja Suárez Corujo